INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2022 ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca impugna lo siguiente.

"Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto No. 677 por el que se ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÂNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca pasado 2 de diciembre de 2022.

 $(\ldots)$ ".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos.

"()...) este Tribunal estima conveniente solicitar a la Superioridad la suspensión de todo acto que pudiera afectar la integración del pleno de este Tribunal, lo anterior en razón de cualquier acto o resolución que, en consecuencia, de una determinación, pudiera implicar la modificación de la integración de este Tribunal, y con ello, la vulneración a los principios de autonomía e independencia. (...) Ello, para que se mantengan las cosas en el estado en el que actualmente se encuentren, lo anterior porque a partir de la integración emanada de la designación realizada por el Pleno el veintiuno de diciembre, este Tribunal inaplicó el artículo 28 Bis, y designó a una persona como Magistrado en funciones (...).

En específico, se debe decretar la suspensión respecto del expediente SUP-JDC-1495/2022, (...)".

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características

de normas generales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 14**: Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera

ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta que se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Tribunal Electoral, impugna de manera destacada el Decreto seiscientos setenta y siete (677) por el que "se adiciona el artículo 28 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca"; publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión para que no se modifique la composición actual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; ello, derivado de la reforma establecida en dicho Decreto legislativo, así como el trámite del expediente SUP-JDC-1495/2022.

Atento a lo anterior, del estudio integral de la demanda en relación con los preceptos constitucionales que estima violados y los conceptos de invalidez planteados, así como de sus anexos, importa destacar que no es materia de impugnación en el medio de control constitucional del que deriva este incidente, el expediente SUP-JDC-1495/2022, pues no se desprende que éste sea derivado de algún acto en concreto de aplicación de la norma general impugnada.

Es decir, no puede ser materia de la suspensión, al tratarse de un acto genérico, no determinado y de realización incierta, que no pone obstáculo a la materia del juicio y su continuación hasta poner en estado de resolución la cuestión efectivamente planteada por el órgano constitucional autónomo promovente, por invasión de competencias ante una alegada violación directa a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sesión pública de veintidós de marzo de dos mil veintitrés resolvió el referido asunto SUP-JDC-1495/2022<sup>6</sup>; esto, de conformidad con el artículo 88<sup>7</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establecido lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto seiscientos setenta y siete (677), procede negar la suspensión en los términos solicitados por el Tribunal actor, esto es, para que el actor omita aplicar el artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que no es posible otorgar la medida cautelar respecto de normas generales, con la finalidad de que no se impida o paralice el despliegue de sus efectos, los cuales se traducen en su fuerza

<sup>7</sup> **Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Visible en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx/estenograficas/superior/ve 2203231446.pdf

obligatoria, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

"Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.".

(Lo resaltado es propio)

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.".

Así, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente <u>no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de la reforma de la norma general impugnada,</u>

respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de la norma general invocada, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

### ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales respectivamente, al Tribunal Electoral, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca y, a través del MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1378 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

<sup>9</sup> **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el òrgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

previsto en los artículos 298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 307/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 298** Las diligencias que no puedan practícarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

notificación 3089/2023. De conformidad con el numeral 16, fracción 115, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

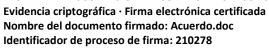
Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **275/2022**, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/LMT

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).



AC de la Suprema	Corte de Justicia	de la Nación
------------------	-------------------	--------------

ı illilalit <del>e</del>	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:46:27Z / 19/04/2023T17:46:27-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	03 13 8a 45 60 76 25 40 3e b7 f9 f6 e3 5b 52 f	6b 65 83 96 92 ca 53 76 f6 87 6a 2f 82 d1 24 6c 46 83 8c	2f 16 3e 1b 0e	19 1d	23 0a b5 81 5			
		6b 9f 3a d9 23 79 1b c6 b3 22 14 21 8d 03 dc fe 7d 5a 5	ζ.		V			
		cb 77 28 e7 a8 92 57 bf 93 a0 d0 88 9b e8 a1 03 86 c8 57		_ /				
	e6 2e ba c3 52 de 35 e9 19 76 80 bd 1a f2 0a ed fa 87 6a 12 b2 c4 c0 7f 0c 66 ea 60 1b ee 5e 64 65 20 59 8e 86 8b 8f b2 24 ad 0b bb ae							
	52 8a e0 52 03 f9 e6 dc dd 57 ef 42 e4 47 e4 ce 21 ad d5 1e 4e 59 2b 62 6f 14 9e eb a1 a6 07 4b 28 fa a7 09 f2 14 25 c2 5a 43 d3 e1 21							
	67 27 ba 88 14 2a ee 3f ab 25 9c 21 0d 20 c7 b8 8a f3 3d 50 2d e4 33 c5 06 e3 f7 34 c2 31							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:46:28Z/ 19/04/2023T17:46:28-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:46:27Z / 19/04/2023T17:46:27-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5706504						
	Datos estampillados	15D53B60130CE4C887E0F073C5B85A2FDFCFAD72B54B864406E7EB8358E8AB92						

Filliante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:43:51Z / 14/04/2023T15:43:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	1b 1a b4 31 f8 22 ec 06 e6 a9 e4 bb 5a-71 c0 bd d0 de 0b c8 be 3b 82 dd 2e f6 17 38 2c 88 f7 43 b4 04 19 c6 ba cb 42 61 7c 71 45 01 a1							
	ee e2 a6 54 4a e3 2c 21 e3 d0 71/fd 8c 83 94/fd 99 dc 34 e9 46 7c/cc aa 41 d6 f2 27 80 c2 9a 79 1a a4 2b 17 40 2d ab e5 e8 de 9d 9b 5a							
	a8 07 ec 76 4c 5b be 26 8a 81 40 40 5b 72 8d 5f f2 8a 14 6a 63 1e 16 32 0b 82 7f 91 d7 8d 4c a3 b3 62 89 f2 ef 03 ec 66 28 71 35 ab 77 50							
	3c 90 8e 0b 49 aa 69 2f 41 4e 3b b1 fc 40 72 be e3 11 44 39 b2 16 ce bf 36 d0 3a f7 c2 63 c1 e5 c3 98 dc 85 7b d4 7f f4 49 97 40 c7 3c 30							
	d8 96 22 ef 5e 50 62 c7/57 bd cf b8 c1 16 d6 95 27 7d 80 83 ca d2 c7 89 a1 a1 1b 9e 2c 32 c1 89 ea e4 2c 3d 1c 8e 88 68 83 7a 99 f2 0e							
	4b c0 b3 10 37 78 93 63 8a a5 45 68 db 83 ac 4d af 81 9b 3d b3 a0 9d 41 b0 6e 1d 4e b0							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:44:36Z / 14/04/2023T15:44:36-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:43:51Z / 14/04/2023T15:43:51-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5691051						
	Datos estampillados	584CC9F199AE4EC0A4DB96AA3DD0AF7B5D83D527E	3677A2B745362	22DA7	0E7B20F			
	7	· ·						